PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 16/03/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA
RESERVADA:1 A LA 38
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: DELEGADO.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiséis del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, [redacted] comparecieron manifestando y exhibiendo las probanzas que a sus respectivos derechos convino, en relación con el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de esta resolución, ocurso que se ordenó glosar mediante acuerdo de dos de agosto del mismo año. Asimismo, en dicho proveído, únicamente se procedió al análisis del escrito recibido en esta Delegación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que respectaba al interés jurídico de [redacted].

Con el mismo acuerdo citado en el párrafo que antecede se previno a [redacted] para que compareciera a través de su representante legal, acreditando su personalidad jurídica y ratificara el contenido del escrito referido en el párrafo que antecede; prevención que se le tuvo por desahogada mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho.

TERCERO. El doce y diecisiete de agosto de dos mil dos mil dieciséis, [redacted] respectivamente, fueron notificados del acuerdo de emplazamiento número 047 de dos del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días

hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Mediante cinco escritos recibidos en esta Delegación, el treinta de agosto (dos escritos), nueve de septiembre y dieciocho de octubre, todos del dos mil dieciséis, y el último el tres de octubre de dos mil diecisiete, las personas interesadas. comparecieron en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando inmediato anterior, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; ocursos que se ordenaron glosar a este expediente mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, así como las documentales admitidas.

QUINTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a las personas interesadas el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que hayan ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracción XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas ríos y lagos estéreos conectados con el mar,** en su modalidad de haber realizado **obras y actividades en ríos, relativas a actividades de extracción de material pétreo en cauce de río;** toda vez que en el Paraje denominado "Sabino Solo", en el cauce del río conocido como "Tecomaxtlahuaca", ubicado en el Municipio de Santiago Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, específicamente en las coordenadas geográficas 17°20´36.1" Latitud Norte y 98°01´44.1" Longitud Oeste, se observó sobre sus márgenes de dicho río vegetación natural arbórea, conocida como sauces (*Salix sp.*) y chamizos, con diámetros de 5 a 35 centímetros, y alturas de hasta 6 metros, de igual manera se observan carrizos, pastos y herbáceas característicos de la vegetación ribereña; dicho río tiene un ancho variable de cauce de 10 a 20 metros, el cual presenta en su cauce corriente de agua en un 40% de su capacidad, observándose especies de fauna acuática (renacuajos); asimismo la presencia de material pétreo, consistente en arena y grava en greña; constatándose por el personal actuante que en el interior de dicho río, se observaron las obras y actividades siguientes:

a) **Un Banco de Extracción de Material Pétreo**: con medida de 120 metros de longitud por 15 metros de ancho, dando un total de 1,800 metros cuadrados, en donde se realiza la extracción de material pétreo en greña (grava, arena y piedra); presentando cortes en el lecho del río que va de los 0.30 a 1.00 metros.

b) **Un Almacenamiento de material pétreo extraído** en una superficie de 600 m² en la Zona Federal del río Tecomaxtlahuaca.

Cabe mencionar, que el material pétreo extraído es en parte almacenado en la Zona Federal del río, y otra parte almacenado, cribado y/o triturado en un terreno colindante al río, que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia es para comercializarlo.

Lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, [redacted] como persona interesada y representante legal de [redacted]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

[redacted] manifestaron lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. En relación al escrito recibido en esta Delegación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de emplazamiento de dos de agosto de dos mil dieciséis, se proveyó lo siguiente, únicamente respecto a los intereses jurídicos de [redacted]

En relación al punto PRIMERO del escrito de cuenta, [redacted] manifiesta que esta autoridad fue omisa en acatar lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que en atención al principio de celeridad previsto en el artículo 13 del último ordenamiento jurídico en cita, se tienen por reproducidos en su literalidad como si se insertaran a la letra, preceptos legales que la persona interesada señala se le vulneraron, en virtud de que no se le notifico la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la diligencia de inspección, así como que es contrario a la ley, que la diligencia de inspección se llevara a cabo por medios electrónicos, ya que refiere es imposible que se lleve a cabo de dicha manera.

En relación a lo anterior es de precisarle al interesado, que dichas manifestaciones son inoperantes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por lo siguiente:

En primer aspecto, porque este órgano desconcentrado, no está obligado a dejar citatorio, ni a notificarle personalmente al interesado la fecha en que tendría verificativo la visita de inspección, en razón que dicha diligencia tiene como finalidad evitar que el visitado, sea alertado y oculte los hechos violatorios que impidan el objeto primordial de la misma, esto es detectar la verdadera situación del lugar visitado, **atendiendo a la materia del bien constitucional protegido, esto es, al derecho de la población a gozar de un ambiente sano, de acuerdo a lo que establece el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.*** *El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.*[1]

En segundo aspecto, se le hizo de su conocimiento al promovente que de la interpretación armónica del artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo que a la letra dice:

> *"De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*
>
> *De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta".*

En cuanto al artículo 62 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

[1] Tesis: 2a./J. 8/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 817, Registro: 175711.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

"Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo".

De acuerdo a los preceptos legales invocados y con base al acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se determinó que la visita de inspección fue ordinaria, asimismo que fue practicada en día y hora hábil por el personal adscrito a esta Delegación, el cual levantó acta circunstanciada de todo lo observado durante el desarrollo de la misma ante la presencia de dos testigos, entregando copia de la orden de inspección y acta de referencia con la persona que atendió dicha visita; **sin embargo esta unidad administrativa no estaba obligada a levantar el acta de inspección con un medio distinto al electrónico, como infiere el interesado,** ya que de acuerdo al principio general del derecho "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" **donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir.**

Aunado a lo anterior, del acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se acredita que la persona que atendió la citada diligencia y a quien se le entregó copia de la misma, es una de las personas interesadas, esto es Félix Mario Luján Gutiérrez, toda vez que consta su firma y rúbrica de recibido, razón por la cual sí es congruente y posible que esta autoridad durante el desarrollo de la citada diligencia de inspección, levantara dicha acta, a través de un medio electrónico.

Por lo que respecta a la manifestación del interesado, consistente en que se le vulneró la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le dejó en estado de indefensión, en razón de que este órgano desconcentrado no fundó y motivó la causa legal de su actuación administrativa; al respecto, se le indica al interesado que dichas manifestaciones son inconducentes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en virtud que esta autoridad cumplió con las formalidades previstas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal, en términos del artículo 13 del último ordenamiento citado, de acuerdo a lo siguiente:

De la revisión de la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16 de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se acredita que este órgano desconcentrado al emitirla, precisó: **a)** Autoridad competente que la emitió; **b)** Fecha de emisión; **c)** Persona a la que se dirigió la misma, **d)** Fue emitida debidamente fundada (citó el precepto legal en que se apoyó la determinación adoptada) y motivada (refirió la serie de razonamientos lógico-jurídicos aplicables a la hipótesis normativa); **e)** Tipo de visita y

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

periodo de vigencia, **f)** Lugar o zona y objeto de inspección; y **g)** Periodo de revisión documental, razón por la cual se concluye que no se le vulneró la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como aduce erróneamente el interesado con el escrito de referencia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5..Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.*[2]

Concerniente al argumento del promovente, referente que al no cumplirse con los preceptos legales invocados en líneas precedentes, para la emisión de la orden y acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16, de veinticinco y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, las mismas carecen de validez, además que lo dejan en estado de indefensión; al respecto, es de reiterarle al interesado que son inconducentes dichas deposiciones, en virtud que de que consta en la orden y acta referidas, que la persona que atendió la diligencia fue el interesado, esto es Félix Mario Luján Gutiérrez, toda vez que en ambos documentos estampó su firma y rúbrica, en los que asentó recibir de conformidad dichas documentales, razón por la cual esta autoridad cumplió con las formalidades de Ley, y por ende no se le dejó en estado de indefensión.

En cuanto al punto Segundo del escrito de cuenta, el interesado manifiesta que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental número SEMARNAT-SGPA-DIRA-898-2010 de dos de diciembre de dos mil diez, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al respecto se le refirió al interesado que resultan ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por las siguientes consideraciones:

[2] Tesis sin número, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Tercera Parte, Página: 126, Registro: 237337, Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En primer término si bien es cierto el interesado exhibe una autorización en materia de impacto Ambiental para la "Explotación de Material Pétreo en el Río Tecomaxtlahuaca, Paraje Sabino Solo" con pretendida ubicación en el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito Juxtlahuaca, Oaxaca, cierto también lo es que el titular de dicha autorización es la persona moral denominado [redacted] a través de Felipe de Jesús Luján Rodríguez Administrador único de dicha sociedad y no [redacted]

- En segundo término, que la fecha en que se realizó la visita de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dicha autorización ya no estaba vigente, ello en razón de que tal como consta en la última foja de la citada autorización en la que aparece el sello de despachado de diez de diciembre de dos mil diez, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al realizar el conteo del diez de diciembre de dos mil diez al veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el periodo de vigencia de la citada autorización ya había fenecido. Su vigencia era de cinco años a partir del día siguiente de la recepción de la misma.

Concerniente al argumento del interesado, relativo a que el personal adscrito a esta Delegación al momento de realizar la visita de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, no se percató de que existe material el cual no se está explotando, si no almacenando para la protección de la vida y seguridad de los habitantes de las poblaciones cercanas, esto es, que el material sirva de relleno para proteger el cauce del río en temporada de lluvias.

De lo anterior, se le indicó al promovente que dicho argumento es inoperante para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en la multicitada acta de inspección, toda vez que la simple manifestación de las ideas, en el Sistema Jurídico Mexicano no hace prueba plena, ya que de acuerdo a la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, y en el caso que nos ocupa el interesado no exhibió probanza alguna en la que se acredite que efectivamente no se estaban realizando las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, en el lugar objeto de inspección.

Referente a la deposición del promovente consistente en que tiene permiso para la explotación en materia de impacto ambiental, y que la explotación del afluente no se realiza las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año y todos los años, ya que de ser así, la parte del terreno explotado sería por encima de los metros que dicha inspección refiere; se le reitera al interesado que son ineficaces dichas manifestaciones para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, en relación de que es infundado que el

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

promovente cuente con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto ambiental, para ejecutar las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, toda vez que la autorización exhibida ante esta autoridad fue otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la persona moral [redacted], a través de Felipe de Jesús Luján Rodríguez, quien se le denomina con el carácter de administrador único de dicha sociedad y no así a nombre de [redacted]

Bajo ese contexto, es de indicarle que en el supuesto sin conceder, el afluente del Río "Tecomaxtlahuaca" no se explote a todas horas y todos los días del año, ello no lo exime de contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, puesto que el hecho de haber ejecutado dichas actividades sin sujetarse a un sustento técnico avalado por la citada Secretaría, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, implicó que no se implementaron las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

En cuanto a la deposición del interesado, referente a que la explotación del afluente del Río "Tecomaxtlahuaca", no es directamente económica, porque se brinda apoyo a las diferentes comunidades cercanas, instituciones públicas, escuelas y jardines de niños, asimismo que la extracción de material pétreo no es de manera constante, ya que una cosa es lo que se observa físicamente, otra el tipo de material y cómo se encuentra ese material, circunstancias que no observaron las personas que efectuaron la diligencia de inspección, por lo que se le dejó en estado de indefensión y esta autoridad se encuentra impedida para imponer sanción alguna, si no existe prueba fehaciente por persona con los conocimientos necesarios para llegar a esa conclusión.

De los argumentos aludidos en el párrafo precedente, se le precisa al interesado que resulta inconducente para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis por las siguientes consideraciones:

En primer término, es de reiterarle al promovente que de acuerdo a la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, en ese orden, es de resaltar que resulta incongruente el argumento del interesado, ya que por una parte refiere que el material pétreo

observado en el lugar objeto de inspección no se estaba explotando con la finalidad de comercializarlo, y por la otra en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, documento al que se le confirió valor probatorio pleno en líneas anteriores, se advierte en la foja 4 de 6 de dicha acta, manifestó que las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo del cauce del Río "Tecomaxtlahuaca", se iniciaron en el año dos mil dieciséis para posteriormente comercializarlo.

En segundo término, se reitera que el hecho de que el interesado no realice la extracción de material pétreo del lugar inspeccionado de manera constante, ello no lo exime de contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, en razón de que el motivo se someter las actividades de referencia al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, implicaría implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

En tercer término, se le indica al promovente que los inspectores son competentes, puesto que para circunstanciar lo observado durante la visita de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, no existe una profesión o arte que legalmente lo reglamente en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, ya que de acuerdo al objeto de la misma, como se advierte de la orden de inspección de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el reverso de la foja 1, primer párrafo, los inspectores realizarían un recorrido en el lugar o zona a inspeccionar, a efecto de determinar si se habían o estaban realizando obras y actividades de competencia federal que requieran autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, toda vez que detallaron de manera clara, precisa y sucinta cuales fueron las obras y actividades ejecutadas en el lugar inspeccionado, y que corresponden a las que se citan en el Considerando II de esta resolución.

En cuarto término, esta autoridad no dejó en estado de indefensión al interesado y sí se encuentra en la potestad de imponer la sanción correspondiente, toda vez que durante el desarrollo de la visita de inspección de referencia, personal adscrito a esta Delegación cumplió con las formalidades previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la misma, detallando cada una de las irregularidades observadas al momento de la diligencia, asimismo se le entregó al interesado copia

certificada de la orden y acta de inspección de veinticinco y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, tal y como se advierte de la firma que estampó en dichas documentales, por lo que tuvo conocimiento de la actuación fundada y motivada de esta autoridad, hecho que se corrobora puesto que dicho promovente compareció dentro del plazo de cinco días concedido en la multicitada acta de inspección, aduciendo el derecho que le asiste, razón por la cual la actuación de este órgano desconcentrado fue apegada a derecho, cumpliendo con las formalidades de Ley.

Con el escrito de cuenta, el interesado exhibió las documentales públicas consistentes en: **a)** Oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-898-2010, de dos de diciembre de dos mil diez; y **b)** Título de concesión número 04OAX200519/18EADA12, de veintiuno de septiembre de dos mil doce; probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, y con las cuales se provee lo siguiente:

Con la documental citada en inciso **a),** se acredita que la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-898-2010 de dos diciembre de dos mil diez, expidió a [redacted], autorización en materia de impacto ambiental, para la Explotación de Material Pétreo en el Río Tecomaxtlahuaca, Paraje Sabino Sólo, con pretendida ubicación en el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito Juxtlahuaca, Oaxaca; sin embargo, dicha documental es ineficaz para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, toda vez que a la fecha de la citada visita de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dicha autorización ya no se encontraba vigente, en virtud de que su periodo de vigencia de **cinco años**, **transcurrió del diez de diciembre de dos mil diez al diez de diciembre de dos mil quince,** aunado a ello, que la misma fue expedida por la citada Secretaría a nombre de la referida sociedad y no a nombre del promovente.

Con las detalladas en el inciso **b),** se acredita que la persona moral denominada [redacted] cuenta con un título de concesión número [redacted] de veintiuno de septiembre de dos mil doce, expedido por la Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Balsas, para la extracción de material pétreo por un volumen de 3,053.00 metros cúbicos, de material en greña por año, en el Paraje "Sabino Solo", aguas arriba, localizado a la altura del poblado San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca; no obstante, es de precisarle al promovente que dicha probanza es inconducente para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por lo siguiente:

- Que los títulos de Concesión, que expide la Comisión Nacional del Agua, a través de la Dirección de Administración del Agua, cuya competencia y observancia es de dicha autoridad, son totalmente independientes de las autorizaciones que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de impacto ambiental, tratándose de la ejecución de obras y actividades en ríos, como es el caso que nos ocupa; máxime, si se toma en consideración que con dicho título de concesión únicamente se otorga a la persona titular del mismo, el derecho de hacer uso de un bien de dominio público de la federación como lo es el río, que en el presente caso es conocido como Tecomaxtlahuaca, ya que para la obtención de dicha concesión no se prevén los impactos ambientales de las obras y actividades en ríos, relativas a actividades de extracción de material pétreo en cauce de río, razón por la cual el interesado debió contar con la autorización en materia de impacto ambiental vigente para realizar las obras y actividades en comento, descritas en el Considerando II de esta resolución.

De las probanzas de referencia, se concluye que [redacted] no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis; en virtud que con las mismas **no acredita contar con autorización en materia de impacto**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades aludidas en el Considerando II de esta resolución.

2. Con base en el análisis efectuado en el numeral 1 que antecede, y considerando que son los mismos argumentos que vierte [redacted] en su doble carácter de persona interesada y apoderado o representante legal de [redacted], a través del escrito recibido en esta Delegación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con sustento en los principios de buena fe, celeridad y economía procesal que rigen los procedimientos administrativos federales en términos del numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en obvio de innecesarias repeticiones, el mismo análisis efectuado en numeral inmediato anterior del presente considerando se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran por cuanto a los intereses de la persona moral citada; toda vez que de autos se acreditó que la citada empresa desahogó la prevención efectuada en el acuerdo de emplazamiento de dos de agosto de dos mil dieciséis.

Con base en lo expuesto, se concluye que del análisis de las probanzas exhibidas también por parte de [redacted], consistentes en: **a)** Oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-898-2010, de dos de diciembre de dos mil diez; y **b)** Título de concesión número 04OAX200519/18EADA12, de veintiuno de septiembre de dos mil doce; así como de los argumentos hechos valer por la citada empresa, se concluye que no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de

DIRECCIÓN DE LA DELEGACIÓN: Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

abril de dos mil dieciséis, en virtud que con las pruebas referidas y sus argumentos **no acreditó contar con autorización en materia de impacto** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades aludidas en el Considerando II de esta resolución.

3. Por lo que hace a uno de los escritos recibidos en esta Delegación, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, [redacted], en su doble carácter, manifiesta que la autorización en materia de impacto ambiental que le fue requerida, ya obra en autos del presente expediente, que si bien es cierto que la citada autorización se expidió a nombre de Felipe de Jesús Lujan Rodríguez, en su carácter de administrador único de [redacted], también lo es que [redacted] es socio de la citada empresa, acreditando la razón de su dicho con las documentales públicas exhibidas en su escrito de cuenta, probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, y de las cuales se provee lo siguiente:

a) Copia certificada del instrumento notarial número treinta y nueve mil trescientos veintitrés, de veintiocho de junio de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 46, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, Licenciado Othón Sibaja Martínez, relativo a la protocolización del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada [redacted] acredita que [redacted], entre otras personas, son socios fundadores de la citada empresa, y que el primero de los citados, es administrador único de la misma, quien en términos del Capítulo III "DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD", artículo DÉCIMO OCTAVO, inciso H) del acta constitutiva de referencia, tiene atribuciones para nombrar r revocar apoderados.

También acredita que uno los objetos principales por los cuales fue creada la sociedad de referencia es la extracción y comercialización de materiales pétreos.

b) Original del instrumento notarial número dieciséis mil doscientos ochenta y seis, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Notario Público número 82, con residencia en Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, Licenciado Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración otorgado por [redacted] en su carácter de administrador único de la referida sociedad a favor de [redacted], acredita que el primero de los citados otorgó poder al último de los indicados, conforme a lo previsto en el Capítulo III "DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

SOCIEDAD", artículo DÉCIMO OCTAVO, inciso H) del acta constitutiva referida en el inciso que antecede.

c) Referente a los anexos del instrumento notarial citado en el inciso inmediato anterior, consistentes en copias de las credenciales para votar con números de folios 082003210555 y 1120063101468, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [redacted] respectivamente, acreditan solamente la identidad de las citadas personas y que se encuentran inscritas dentro del padrón electoral.

Por lo expuesto, se concluye que dichas documentales no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

En cuanto al original de la autorización de impacto ambiental que aduce el promovente en su escrito de cuenta, misma que fue objeto de análisis en el numeral 1 del presente Considerando, consideraciones que se tiene por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de innecesarias repeticiones y con base en los principios de buena fe, celeridad y economía procesal que rigen los procedimientos administrativos federales, se reitera que al momento de la visita de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dicha autorización ya no estaba vigente, en virtud de que su vigencia feneció el diez de diciembre de dos mil quince, cinco meses antes de la citada visita de inspección.

4. Por lo que hace a la responsabilidad administrativa de [redacted] es de resaltar que mediante escrito recibido en esta Delegación el treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través de su representante legal, adujo lo siguiente:

> *"Que nos allanamos al presente acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de agosto del presente año, en todo y cada una de sus partes, toda vez que aceptamos los hechos vertidos en la diligencia de inspección, realizada en fecha veinticinco de abril del presente año..."* (Sic.).

De dicha manifestación expresa, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Efectivamente, reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, aunque la fecha correcta de dicha diligencia es de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, y no del veinticinco como lo refiere, que corresponde propiamente a la fecha

de la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16; en consecuencia, reconoce que realizó obras y actividades en ríos, relativas a actividades de extracción de material pétreo en cauce de río con fines u objetivos comerciales; sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Concatenado con lo anterior, mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de octubre de dos mil diecisiete, MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA FELGURT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su representante legal, reitera su allanamiento efectuada en escrito de siete de julio de dos mil dieciséis la fecha correcta del escrito es de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta delegación el treinta siguiente), solicitando la emisión de la resolución administrativa correspondiente, lo que abunda con el reconocimiento expreso de la persona interesada de haber incurrido en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación por la que fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

> *"**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.**- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.[3]"*

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA FELGURT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en el artículo 28

[3] Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

> ***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.[4]"*

> ***"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.*** *El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1°, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes*

[4] *Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.*

de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.5"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de las conductas infractoras que se le imputan a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Considerando el contenido de los dos escritos analizados en el presente numeral 4, en los que se citan de forma precisa el expediente en el que el interesado promueve, con base en tal hecho probado y en la revisión de las demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se arriba a la presuncional humana que por error el promovente citó fechas distintas del acta de inspección, del acuerdo de emplazamiento número 047, y del escrito recibido en esta Delegación el treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo las correctas: Acta de inspección de veintiséis de abril del año citado; del acuerdo de emplazamiento de dos del mismo mes y año citados en último término; y del escrito de veintinueve del multicitado mes y año; lo anterior, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. Ahora bien, respecto a la responsabilidad administrativa de [redacted] como persona física, en la ejecución de la violación por la que fue emplazado en el expediente en el que se actúa, es de tener en cuenta las consideraciones vertidas en los numerales anteriores del presente Considerando, en el que se tiene que dicha persona, entre otras, es socio fundador de la empresa denominada [redacted], y que en términos del Capítulo III "DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD", artículo DÉCIMO OCTAVO, inciso H) del acta constitutiva de dicha sociedad, el administrador único de la misma le otorgó poder general para pleitos y cobranzas. También consta que uno los objetos principales por los cuales fue creada la sociedad de referencia es la extracción y comercialización de materiales pétreos.

Abundando, se acreditó que la empresa [redacted], es la responsable de las **obras y actividades en ríos, relativas a actividades de extracción de material pétreo en cauce de río con fines u objetivos comerciales.**

Por otra parte, es de considerar que si bien es cierto, mediante escrito recibido en esta Delegación el treinta de agosto de dos mil dieciséis, las dos personas interesadas se allanaron a los hechos y

5 *Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921*

omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; cierto es también que ello implica reconocer como ciertos tales hechos y omisiones, sin que necesariamente implique que [redacted] se reconozca como responsable de su ejecución.

Concatenando lo expuesto, con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acreditó plenamente que [redacted] es la responsable de las **obras y actividades en ríos, relativas a actividades de extracción de material pétreo en cauce de río con fines u objetivos comerciales, a través de su representante legal o socio fundador,** [redacted] es decir, que si tuvo intervención en los hechos y omisiones constitutivos de la violación por la que fue emplazado esta persona, fue en su carácter de socio y/o representante de la empresa antes indicada.

Aunado a lo anterior, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, es de concluir que no existen elementos de prueba contundentes que acrediten la responsabilidad administrativa de [redacted] en su carácter de persona física y de muto propio, en la comisión de los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, constitutivos de la violación por la que fue emplazado en este procedimiento administrativo, prevaleciendo la presunción de inocencia a su favor, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a imponerle sanción administrativa alguna.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***[6]

Asimismo, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra establecen:

> "**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo."[7]

> "**RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la

SECRETARIA [illegible] Y RECURS PROCURAD PROTECCIÓ DELEGACIÓN

[6] Tesis: P./J. 43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.
[7] Tesis Sin número, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 33, Sexta Parte, Página: 24, Registro: 256694.

inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal."[8]

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de no revictimizar a las personas interesadas, ya que en esencia la intervención de [redacted] fue en su carácter de socio y/o representante legal de la multicitada empresa.

Atento a lo expuesto, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada citada en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna en contra de [redacted], por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los intereses jurídicos de dicha persona respecto de los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16, de veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

6. Referente al escrito recibido en esta Delegación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tiene que [redacted] a través de su representante legal, únicamente señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; lo cual fue acordado mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho.

7. En relación con el escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, [redacted] a través de su representante legal, autorizó a Alfredo Reyes Reyes y Javier Cuevas Osorio, para que tengan acceso al presente expediente, asimismo, reiteró el domicilio autorizados para recibir notificaciones ya señalados dentro del expediente administrativo en el que se actúa; lo cual fue acordado mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho.

8. Respecto a su último escrito, [redacted] a través de su representante legal, solicita a esta autoridad se dicte la resolución correspondiente ya que pretende realizar el trámite correspondiente

[8] Tesis sin número, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVII, Segunda Parte, Página: 85, Registro: 262351.

para poner en regla su negocio y así cumplir con todos y cada uno de los requisitos que le marca la Ley; hecho del que se deduce la presunción humana relativa a que reconoce que no cumplió con la normatividad ambiental aplicable a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

9. Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, así como del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 3° fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, un "Río" lo constituye la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; concatenando lo anterior con las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, relativas a la extracción de material pétreo en cauce de río, señaladas en la multicitada acta de inspección, éstas se localizan en un río; asimismo, consta en el acta de inspección en cita que las actividades de extracción de materiales pétreos que se realizan en el mismo, tiene como fin comercializar dicho material extraído, lo que denota el fin u objetivo comercial de la actividad en comento; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que de autos se acredita plenamente que [redacted], realizó **obras y actividades en ríos y su zona federal, relativas a actividades de extracción y almacenamiento de material pétreo en cauce de río con fines u objetivos comerciales,** por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"9, mismo que para mayor comprensión se cita:

9 Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted], incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 10"*

10 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[11]
> Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [redacted] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento número 047, de dos de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que [redacted] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [redacted] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando

[11] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

VI. En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impactc Ambiental, al haber realizado [redacted], en el lugar objeto de la visita de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, **obras y actividades en un río y su zona federal, relativas a actividades con fines u objetivos comerciales, de extracción de material pétreo en cauce de río** consistente en **un Banco de Extracción de Material Pétreo,** con medida de 120 metros de longitud por 15 metros de ancho, dando un total de 1,800 metros cuadrados, en donde se realiza la extracción de material pétreo en greña (grava, arena y piedra), con cortes en el lecho del río que va de los 0.30 a 1.00 metros; así como **un Almacenamiento de material pétreo extraído** en una superficie de 600 m² en la Zona Federal del río Tecomaxtlahuaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracciones X, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo, inciso R) fracción II, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
En el caso particular, se considera como grave la violación en que incurrió [redacted] por las siguientes razones:

No acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución; por lo que se concluye que las mismas se realizaron sin que los impactos ambientales por

su ejecución hayan sido evaluados conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad ambiental competente, previera la implementación de acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la mencionada normatividad, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativamente la degradación ambiental, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que la evaluación del impacto ambiental debe ser autorizada por la Secretaría en cita, antes de llevar a cabo las obras y actividades de referencia; sin embargo, la persona interesada realizó las obras y actividades de referencia, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, en relación con los Considerandos II y III de esta resolución, se acreditó que las obras y actividades de referencia, se localizan en un río y su zona federal, que por su ubicación y características, se generaron impactos ambientales adversos, tales como:

- La disminución en el traslado de sedimentos (materiales pétreos) a través de las cuencas hidrográficas y las desembocaduras del cauce y con ello se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- La modificación de los ciclos hidrológicos, genera que el agua se filtre al subsuelo y disminuyan los afluentes, debido a que por la extracción del material pétreo en el río aumenta la velocidad de la corriente de agua.
- Altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas, en su caso, genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos, una menor recarga de los mismos acuíferos y mayor perdida por evaporación, y provoca la reducción de distancias entre las fronteras agrícolas y urbanísticas.
- Se crean riesgos de inundaciones por daños a infraestructuras de protección en sus bordos y en las estructuras viales del agua.
- Provoca el desplazamiento de las especies acuáticas existentes, la emigración de ejemplares de vida silvestre hacía lugares distintos a su hábitat natural, así como la mortandad de especies vegetales y animales por la inundación de nuevas áreas.
- Altera el caudal, lo que puede ocasionar la desaparición de la vegetación aledaña al lugar por inundación.
- Obstruyen el desplazamiento de las especies acuáticas.

Lo expuesto, se traduce en la gravedad de la violación en que incurrió la infractora, derivado de los impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales; ya que existen daños a los recursos naturales, y deterioro de los mismos, relativos al suelo y agua, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo de desequilibrio ecológico.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el lugar inspeccionado. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos que tiene conocimiento, específicamente de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16 de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el que consta que la persona que atendió la visita de inspección, [redacted] el material pétreo extraído se comercializa, lo que le representa un ingreso económico a la infractora.

También consta que desde inicios del año dos mil dieciséis, la persona infractora realiza las actividades de extracción de material pétreo en el cauce del río objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, para ser comercializado; de lo que se tiene que ha obtenido ingresos económicos por la ejecución de las referidas actividades.

Con base en la copia certificada del instrumento notarial número treinta y nueve mil trescientos veintitrés, de veintiocho de junio de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número 46, con residencia en Huajuapan de León, Oaxaca, Licenciado Othón Sibaja Martínez, relativo a la protocolización del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada [redacted] se acredita que se constituyó con la nacionalidad mexicana, regida por la Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicanas, con domicilio social en San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, con oficinas en Calle Lázaro Cárdenas sin número, Barrio San Sebastián, de la citada población; siendo su objeto, de forma general, la compra y venta de materiales para construcción, renta de maquinaria pesada, extracción y comercialización de materiales pétreos, principalmente.

También consta en el instrumento notarial citado en el párrafo que antecede, que su capital social mínimo se formó con doscientos mil pesos, moneda nacional.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tales condiciones.

En ese orden, adminiculando los aspectos enumerados, se advierte que la infractora tiene capacidad económica para solventar una sanción económica entre la mínima y la quinta parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por ello la sanción pecuniaria correspondiente no pondría en riesgo su subsistencia, cumpliendo a su vez con el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado, y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes

integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [redacted], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por [redacted] se tiene el **carácter intencional** con el que realizó las obras y actividades en ríos, relativas a actividades de extracción de material pétreo en cauce de río, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que el infractor tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas del lugar inspeccionado en este expediente, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, el infractor no pudo realizar por accidente o descuido las multicitadas actividades en ríos.

En efecto, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de inspección industrial, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con las actividades con fines u objetivos comerciales en un río y su zona federal, toda vez que en su momento contó con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual feneció el diez de diciembre de dos mil quince; por lo que tenía pleno conocimiento que para realizar las obras y actividades de referencia, debía contar previo a ello con las autorización indicada; lo anterior, a efecto de cumplir con la normatividad ambiental aplicable, específicamente a lo previsto en los 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en tal hecho probado, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la presunción humana relativa que la persona interesada no obstante tener conocimiento de que para la ejecución de las obras y actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, requería contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, de forma voluntaria realizó dichas obras y actividades sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento y los medios para obtener la citada autorización, y sin embargo decidió operar de forma irregular.

Por lo expuesto, se considera el **carácter intencional** con el que la persona infractora realizó las obras y actividades multicitadas, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la persona infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es factible deducir que la persona infractora que llevó a cabo las violaciones de que se trata **no obtuvo un beneficio directo,** debido a que la ejecución de las obras y actividades en comento significa una erogación de su presupuesto.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación a lo que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.* [12]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.***[13]"

[12] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[13] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.[14]"*

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso R) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracción X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

a) Una multa de $27,807.00 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 345 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades en ríos y su zona federal, relativas a actividades de extracción y almacenamiento de material pétreo en cauce y zona federal de un río, con fines u objetivos comerciales;** consistentes en: **a) Un Banco de Extracción de Material Pétreo,** con medida de 120 metros de longitud por 15 metros de ancho, dando un total de 1,800 metros cuadrados, en donde se realiza la extracción de material pétreo en greña (grava, arena y piedra), con cortes en el lecho del río que va de los 0.30 a 1.00 metros; y **b) Un Almacenamiento de material pétreo extraído** en una superficie de 600 m² en la Zona Federal del río Tecomaxtlahuaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría

[14] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

IX. En vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SÉPTIMO numerales 1, 2 y 3 del acuerdo de emplazamiento de dos de agosto de dos mil dieciséis, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, y con base en la gravedad de la violación en que incurrió el infractor, en los términos detallados en el Considerando VI inciso A) de este resolución; con fundamento en los artículos 169, fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68, fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5°

primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de diez mil metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades que pretenda realizar en relación con las detalladas en el Considerando II de esta resolución, a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento del infractor que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante

esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de la persona citada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracción XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, XI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R)

fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

a) Una multa de $27,807.00 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 345 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras y actividades en ríos y su zona federal, relativas a actividades de extracción y almacenamiento de material pétreo en cauce y zona federal de un río, con fines u objetivos comerciales;** consistentes en: **a) Un Banco de Extracción de Material Pétreo,** con medida de 120 metros de longitud por 15 metros de ancho, dando un total de 1,800 metros cuadrados, en donde se realiza la extracción de material pétreo en greña (grava, arena y piedra), con cortes en el lecho del río que va de los 0.30 a 1.00 metros; y **b) Un Almacenamiento de material pétreo extraído** en una superficie de 600 m² en la Zona Federal del río Tecomaxtlahuaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Al no acreditarse la responsabilidad de [redacted] en la comisión de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, con relación al procedimiento administrativo que se resuelve, con base en lo determinado en el Considerando III de la presente resolución, no ha lugar a imponerle sanción administrativa alguna a dicha persona, por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los intereses jurídicos de la persona en cita respecto de los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16, de veinticinco del mismo mes y año.

CUARTO. Se les hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0030-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

SEXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad

y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted], ambos en el domicilio ubicado en [redacted] y autorizando para los mismos efectos a [redacted], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.----------

EHV/RGLópez.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA